

Sección nº xx de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD

C/ de XXXXXXXXXXXX, xx, Planta xx - XXXXX

Teléfono: XXXXXXXXX, XXXXXXXXX

Fax: XXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX

N.I.G.: xx.xxx.xx.x-xxxx/xxxxxxx

Recurso de Apelación xxx/xxxx

Origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD . Plaza nº x
Pz de orden de protección xxxx/xxxx

Apelante: D./Dña. X	X		X		(MADRE)		
Procurador D./Dña. X			X		X		X
Letrado D./Dña. X	X			X		X	

Apelado: D./Dña. X	X	X		X		y MINISTERIO FISCAL
Procurador D./Dña. X		X		X	X	

AUTO Nº xxx/xx

Ilmos Magistrados de Sala

D. X	X	X			X
D ^a X		X	X	(Ponente)	
D ^a X	X		X		

En LOCALIDAD, a FECHA X

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha x de diciembre de xxxx la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD LOCALIDAD LOCALIDAD, Plaza nº x, dictó en el procedimiento de Diligencias Previas xxxx/xxxx auto denegando la orden de protección solicitada. Contra dicha resolución la procuradora D.ª X X X X en nombre y representación procesal de la denunciante D.ª X X X X asistida de la letrada

D.ª X X X interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación.

SEGUNDO. – El recurso de reforma fue desestimado por Auto de xx de marzo de xxxx. Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado a las partes, siendo impugnado por el Ministerio Fiscal.

Se formó testimonio de particulares que fue remitido a la Audiencia Provincial el cual fue turnado a la Sección xxª, incoándose el Rollo número xxx/xx, señalándose fecha para la deliberación y votación, quedando el recurso pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se recurre la decisión de denegar la orden de protección solicitada por la denunciante Dª X X X a favor de su hija menor de edad X (nacida el xx/xx/xxxx) frente al abuelo materno D. X X X al que ha denunciado por un delito de acoso.

Los argumentos del escrito del recurso son: indicios de criminalidad, concurrencia de los elementos del tipo de acoso del art. xxx ter CP: temporalidad, reiteración y persistencia, alteración de la vida de la menor; existencia de situación objetiva de riesgo, la menor teme ir al colegio por si se encuentra con su abuelo. Solicitando en definitiva que se prohíba la entrada en el término municipal de LOCALIDAD , prohibición de aproximación a menos de xxx metros a X así como a sus familiares, prohibición de comunicación con la menor, así como sus familiares y subsidiariamente se decida las dos últimas medidas enunciadas.

En el Auto recurrido se deniega la protección solicitada porque no concurre una situación objetiva de riesgo que justifique la adopción de una orden de protección para la denunciante menor de edad ni para su entorno.

SEGUNDO. - El presente procedimiento se inicia por denuncia interpuesta en junio de xxxx por X X X que fundamenta en una situación de hostigamiento por

parte del investigado D. X X X X abuelo materno de la menor X que se inicia tras producirse en el mes de junio de xxxx una fuerte discusión con ruptura familiar cuando la madre abandona el domicilio familiar con su hija. Alega que, a partir de ese momento, su padre, el investigado, comenzó una conducta persistente de vigilancia, persecución y presión emocional, centrada especialmente en la menor. Lo que ha derivado en que la menor no quiera mantener contacto con sus abuelos maternos, decisión que el denunciado no acepta, culpando de ello a la madre, a su pareja y al padre biológico. Así concreta las siguientes acciones:

- En el año xxxx durante una video llamado el denunciado profirió insultos y amenazas graves hacia la menor, llamándola “mongola” y diciéndola “te meto un directo en el hígado y te reviento”

- En el mes de diciembre de xxxx encontraron un dispositivo GPS en el vehículo de la denunciante, sospechando que fue el investigado quien lo colocó allí.

- En el mes de febrero de xxxx el denunciado acudió al domicilio de la menor, ocultando la cámara del telefonillo y días después, junto con su esposa y su hijo, intentó retirar a la menor del colegio CENTRO ESCOLAR engañando a los profesores.

- Se presenta diariamente en la puerta del colegio, en ocasiones acompañado por su esposa e hijo, alterando gravemente la rutina de la menor, incluso ha esperado en la puerta del domicilio y seguido a la madre y la niña hasta el colegio en moto.

Con motivo del recurso de apelación contra el auto de X de diciembre de xxxx que denegó la orden de protección, se hace referencia a otros incidentes:

- El x de noviembre de xxxx el denunciado acudió a la puerta del colegio de la menor.

- El xx de noviembre de xxxx volvió a situarse en la puerta del centro escolar.

- El xx de diciembre acudió con su familia a la puerta del colegio en horario de entrada, siendo necesaria la intervención del centro para impedir el contacto.

- El xx de diciembre de xxxx publicó en TikTok una fotografía tomada ante el lugar de trabajo de la madre de la niña, con un mensaje de advertencia dirigido a su entorno.

- El xx de enero de xxxx fue encontrado merodeando el domicilio familiar.

- El xx de enero de xxxx fue identificando circulando por la VÍA PÚBLICA de LOCALIDAD en franja horaria coincidente con los desplazamientos escolares de la menor.

- El xx de febrero de xxxx se presentó en la puerta del colegio del turno del desayuno.

-El xx de marzo de xxxx se apostó en las inmediaciones del centro durante el horario de comedor.

Se alega en la denuncia que como consecuencia de todos estos hechos la menor presenta ansiedad severa, miedo a acudir al colegio y episodios de llanto diario por los que ha sido derivada a psicología, aportando informe pericial (documento xx), que concluye que las conductas del denunciado constituyen violencia psicológica y acoso, con riesgo de desarrollar trastorno de ansiedad por separación, TEPT y otras patologías emocionales graves.

El informe pericial emitido el x de octubre de xxxx por D. Ángel Jesús Cabezos Domínguez, psicólogo forense concluye que la exposición continuada de la menor a la conducta del investigado ha generado malestar clínicamente significativo, con riesgo acreditado de desarrollar trastorno de ansiedad por separación y trastorno de estrés postraumático. La menor teme ir al colegio, huye al interior del colegio en cuanto percibe la presencia del investigado, no puede permanecer en el patio durante el recreo cuando el investigado se aposta en las inmediaciones del centro.

Por auto de x de diciembre de xxxx se acordó la incoación de diligencias previas y por auto de la misma fecha se denegó la orden de protección solicitada.

La denunciante madre de la menor se ha ratificado en la denuncia presentada, mientras que el investigado, abuelo materno de la menor, se ha acogido a su derecho a no declarar.

El auto recurrido justifica su decisión en que se trata de hechos pasados, alguno de ellos de más de un año de antigüedad y que no se acredita la existencia de un peligro inmediato para la integridad física o psicológica de la menor. Por otro lado, hace referencia a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº x de LOCALIDAD que en el juicio verbal xxx/xxxx aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, fijando un régimen de visitas en favor de los abuelos maternos. De tal manera que, pese a los hechos denunciados en el presente procedimiento, ello no impidió que las partes llegaran a un acuerdo en cuanto al régimen de visitas de la menor con sus abuelos maternos.

Por todo ello considera que la orden de protección solicitada no es necesaria para garantizar la tranquilidad de la menor y su entorno familiar, pudiendo optarse por soluciones menos gravosas en sede civil, pues lo que se ha evidenciado es una situación de crisis

familiar con una menor en la que son continuas las discusiones por aspectos relativos a la misma y al régimen de visitas con su abuelo materno.

Pues bien, analizadas todas las diligencias de investigación practicadas esta Sala se muestra conforme con el criterio de la Juez de la Instancia en el sentido que partimos de unos hechos muy antiguos que revelan una situación de conflicto entre la madre y su núcleo familiar especialmente su padre (abuelo de la menor) que parte de una gran discusión ocurrida en el año xxxx y que provocó la salida de la madre y la niña del domicilio familiar. A partir de dicho momento ocurren los incidentes narrados y pese a ello las partes llegan a un acuerdo que es aprobado por sentencia del año xxxx que ratifica el acuerdo en cuanto al régimen de visitas de la menor con sus abuelos maternos. De tal manera que los incidentes relatados como ocurridos al menos hasta esa fecha no impidieron que las partes llegaran a un acuerdo y que la madre no obstaculizara asumir el régimen de visitas para el investigado.

Lo que ocurre es que si bien por un lado la conducta del abuelo denota un deseo de estar, ver y mantener contacto con su nieta y que no se han evidenciado agresiones físicas ni amenazas al menos recientes, lo que esta Sala valora es el informe médico emitido por el psicólogo Ángel J. Cabezos con fecha X de octubre de xxxx que revela que la conducta del abuelo acudiendo reiteradamente al colegio, y al domicilio de la menor, está perturbando a ésta a nivel psicológico y emocional.

Y así en dicho informe se indica que: “El análisis ha evidenciado que el comportamiento repetitivo de acoso emocional y las amenazas de violencia, junto con la presión psicológica ejercida por las figuras familiares sobre X constituyen un factor de riesgo elevado para el desarrollo emocional de la menor. Los hechos descritos configuran un patrón de maltrato psicológico y abuso emocional que ha generado un malestar clínicamente significativo, expresado en signos claros de ansiedad, miedo y rechazo activo hacia la interacción con sus abuelos y su tío. La continua persecución, hostigamiento y desvalorización de la figura materna y de X X X (su cuidador) no solo están afectando gravemente el bienestar emocional de X sino que también están creando un ambiente de hipervigilancia, inseguridad y estrés crónico, lo que aumenta el riesgo de que la menor desarrolle trastornos psicológicos de mayor gravedad como el trastorno de estrés postraumático (TEPT) o trastornos de ansiedad largo plazo”.

Y continúa afirmando que: “El vínculo emocional negativo que X ha

desarrollado hacia sus abuelos y tío, manifestado a través del temor y el rechazo que ha expresado durante varios de los eventos documentados (negativa a asistir al colegio, nerviosismo extremo al ver a su abuelo y tío, e incluso necesidad de intervención médica), refuerza la necesidad de restringir cualquier interacción futura que pueda reactivar o intensificar el trauma psicológico ya infligido.”

Ante la rotundidad de dicho informe y teniendo en cuenta que los hechos denunciados no se limitan a lo ocurrido hace más de un año, sino que, por el contrario, el investigado continúa en su actitud de tratar de contactar, ver y observar a su nieta, lo que provoca en ésta una clara influencia negativa a nivel psicológico y emocional, es por lo que esta Sala considera que debe revocarse la resolución recurrida que no ha tenido en cuenta los últimos hechos relatados por la denunciante.

Ademas valoramos el informe de xx de octubre de xxxx del equipo técnico del Servicio de Encuentro familiar de la COMUNIDAD AUTÓNOMA de LOCALIDAD , en el que se informa de la actitud de la menor que no desea hacer efectiva la visita con los abuelos maternos.

La valoración de los indicios y diligencias de investigación se llevarán a cabo en otro momento procesal, en este en el que nos encontramos consideramos que el interés de la menor debe primar sobre los intereses de los adultos, especialmente del abuelo paterno, por lo que al apreciar una situación objetiva de riesgo para la menor X es por lo que procede la adopción de la orden de protección solicitada, si bien limitada a la prohibición de aproximación y comunicación con la menor X y su entorno: madre, pareja actual y padre biológico, sin que se considere necesario imponer la prohibición de acceso a la localidad de LOCALIDAD .

Como consecuencia de todo lo expuesto el recurso ha de ser estimado.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo xxx de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Vistos los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA DISPONE

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D.^a X
X X X en nombre y representación procesal de la denunciante D.^a
X X X, contra el auto de fecha XX de marzo de XXXX que desestimó el
recurso de reforma interpuesto contra auto de X de diciembre de XXXX dictado por la Sección
de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD, Plaza n° X, en sus Diligencias
Previas XXXX/XXXX que **REVOCAMOS** para que en su lugar se acuerde la orden de
protección solicitada en los términos expuestos. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las personas y en la forma que determinan los
arts. XXX.X y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que
contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y cúmplase lo dispuesto en el art. XXX de la
Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con testimonio de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de que
proceden, para su conocimiento y efectos pertinentes.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.

